

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1718/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco.

16 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

" De acuerdo a las leyes en materia de Acceso a la Información, el Ayuntamiento Constitucional de Amatitán tenía como límite para entregar la información solicitada el día 11 de agosto del 2021. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso a sus obligaciones de transparencia, dado que a día de hoy, 14 de agosto de 2021, no ha entregado la información solicitada" Sic

MEDIANTE EL INFORME DE LEY DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta a la solicitud de información. Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a la solicitud como máximo el día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 30 treinta de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06413621 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"1- Se solicita una copia del formato expedido por las Oficialías del Registro Civil del Municipio

de Amatitán para la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida. Dicho formato es mencionado en el artículo 39, Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco.

1.1- Se solicita información respecto al precio por modificar los datos personales en relación a la identidad de género auto percibida en el Municipio de Amatitán.

2- Se solicita información respecto a si ha existido alguna solicitud ante cualquier oficialía del Registro Civil del Municipio de Amatitán sobre el reconocimiento de la identidad de género auto percibida (la cual está protegida por el Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco) CUANDO ÉSTA NO ES HOMBRE/MUJER, por ejemplo personas de género no-binario, personas intersexuales, personas muxes, etcétera.

2.1- Se solicita información respecto a si ésta posibilidad es contemplada en las leyes y reglamentos vigentes aplicables en el Estado de Jalisco y sus municipios.

3- Se solicita información respecto a cuál es la conformación de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amatitán, que incluya lo relativo a nombres completos, cargos, inicio y finalización del cargo, correo electrónico de contacto, domicilio de las oficinas, sueldos, currículum vitae y número telefónico de contacto.

4- Se solicita información respecto a las personas que laboran en el área de Registro Civil del Municipio de Amatitán, que incluya lo relativo a nombres completos, cargos, inicio y finalización del cargo, correo electrónico de contacto, domicilio de las oficinas, sueldos, currículum vitae y número telefónico de contacto.

5- Se solicita información respecto al número de solicitudes de información recibidas por ésta unidad de transparencia en el periodo enero 2021-julio 2021, dicho informe deberá incluir el número identificador de cada solicitud recibida, la fecha de recepción oficial, la fecha de contestación oficial y la naturaleza de la contestación (para efectos de consulta en el sistema INFOMEX).

6- Se solicita información respecto a por qué razón el artículo 20 fracción I del Reglamento del Registro Civil de Amatitán indica como requisito para acceder al cargo de Director del Registro Civil Municipal el acreditar residencia mínima de 3 años en el estado de QUERÉTARO, también se solicita información sobre si la persona actualmente titular de dicho cargo cumple con el citado artículo.

6.1- Lo mismo que lo anterior, pero respecto al artículo 21 fracción I del Reglamento del Registro Civil de Amatitán, que indica como requisito para acceder al cargo de Oficial del Registro Civil Municipal el acreditar residencia mínima de 3 años en el MUNICIPIO DE PEDRO DE ESCOBEDO, también se solicita información sobre si la persona actualmente titular de dicho cargo cumple con el citado artículo.

7- Se solicita la razón por la cual el Municipio de Amatitán ha incumplido sus obligaciones de transparencia en el periodo 2018-2021, como puede constatarse en la página web <https://consultapublicamx.inai.org.mx/> donde puede constatarse que en el periodo mencionado, no figura absolutamente ningún informe ni documento del Ayuntamiento Constitucional de Amatitán; además, se solicita información respecto a apercibimientos o sanciones recibidos por los funcionarios del Municipio de Amatitán por hechos de incumplimiento de obligaciones de transparencia en el periodo 2016-2021. "Sic.

Como acto seguido, el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado, agraviándose de lo siguiente:

" De acuerdo a las leyes en materia de Acceso a la Información, el Ayuntamiento Constitucional de Amatitán tenía como límite para entregar la información solicitada el día 11 de agosto del 2021. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso a sus obligaciones de transparencia, dado que a día de hoy, 14 de agosto de 2021, no ha entregado la información solicitada" Sic

RECURSO DE REVISIÓN: 1718/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Con fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1413/2021 el día 23 veintitrés de agosto del mismo año vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes.

Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 26 veintiséis de agosto del mismo año mediante el oficio sin número visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

“ De acuerdo a su comunicado recibido el día 23 de Agosto del 2021 vía correo electrónico informando sobre el recurso revisión 01718/2021, expongo el siguiente informe dando a conocer que se dio contestación de forma afirmativa al solicitante vía correo electrónico ...” sic



De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2021 veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Por otro lado, una vez consultada la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que, la parte recurrente señaló su intención de desistirse respecto del medio de impugnación que nos ocupa, razón por la cual, de conformidad con el artículo 119 y 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ordenamiento legal supletorio a la Ley especial de la materia de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, fracción IV, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que en un término de 03 tres días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del proveído, ratificará su desistimiento, caso contrario se continuara con el trámite de ley.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 09 nueve de

septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto a lo requerido, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada ya que derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte, si bien, le asistía la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

Paso 3. Historial de la solicitud			
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Inicializar valores	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Inicializar valores	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Tiempo de canalización	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Tiempo de canalización	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Tiempo de canalización	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	En Proceso
Registro de la solicitud	30/07/2021 01:13	30/07/2021 01:13	REGISTRO

D	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
					30 Presentación de la Solicitud de información	31
01	02 1er día hábil para dar respuesta a la solicitud	03 2do día hábil para dar respuesta a la solicitud	04 3er día hábil para dar respuesta a la solicitud	05 4to día hábil para dar respuesta a la solicitud	06 5to día hábil para dar respuesta a la solicitud	07
08	09 6to día hábil para dar respuesta a la solicitud.	10 7mo día hábil para dar respuesta a la solicitud	11 8vo día hábil para dar respuesta a la solicitud	12 Inicio del término para la interposición del recurso de revisión de 15 quince días hábiles	13	14
15	16 Interposición del recurso de revisión	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

			El sujeto obligado da respuesta a la solicitud.			
--	--	--	---	--	--	--

En consecuencia, SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia (de la administración 2018-2021) del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

No obstante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado remite respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, siendo el recurrente omiso a manifestarse de la vista de ésta. Sin embargo, se resalta que el recurrente manifestó su deseo de desistirse del recurso de revisión aunque no lo ratificó.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 1718/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia (de la administración 2018-2021) del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1718/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1718/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO
MABR/MNAR

